

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por **PEDRO ANDERSON SANCHEZ PIRABAN**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. De oficio, se vinculó a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, a la **FISCALIA 181 LOCAL** y a la **JEFE DE GRUPO QUERALLABLES FISCALIAS LOCALES DE BOGOTA**.

SITUACION FACTICA

1°. Refirió el señor **PEDRO ANDERSON SANCHEZ PIRABAN**, que el 11 de abril de 2023, presentó ante la Fiscalía 181 Local de esta ciudad, derecho de petición, a través del cual solicita copia íntegra del proceso penal que se adelantó en su contra, radicado CUI No. 110016101958202003492, donde figuran como denunciantes: Sandra Ramírez Blanco, y Yail Girón Enríquez, al que se le asignó el número SGD-No. 20236170188562, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue recibida de la oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 8 de mayo de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor, vulnerado el derecho de petición, por cuanto la entidad no ha dado contestación a su petición y los 15 días hábiles se cumplieron el 5 de mayo de 2023, precisando que requiere con suma urgencia las copias de la actuación para allegárselas a sus abogados y que ellos puedan estructurar teoría del caso, en otra investigación seguida en su contra.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**, dio a conocer que por situación administrativa, el Despacho 181 Local fue suprimido mediante Resolución No. 793 del 15 de marzo del 2023, y se encuentra a la espera que el administrador del sistema realice la redistribución de la carga. Destacando que mientras surge lo anterior, todo lo que atañe a ese despacho lo conoce la Jefatura de la Unidad del Grupo de Casos Querellables, a cargo de la doctora Graciela Munevar López, a la cual se le corrió traslado de la demanda.

2.- **ANDRES FELIPE MILLAN GARCIA**, Fiscal 28 Local, Casa de Justicia Usme, del Grupo de Casos Querellables, en apoyo a las fiscalías 62, 181 y 339 Delegadas ante los Jueces

Penales Municipales, respondió que la noticia criminal No. 110016101958202003492, fue conocida por la Fiscalía 181 de la Casa de Justicia de Engativá, de la cual funge como Fiscal de Apoyo desde el mes de diciembre de 2022, en atención a que por situaciones administrativas, dicho despacho se encuentra actualmente sin titular que dirija las indagaciones que tiene asignadas.

Respecto del trámite otorgado a la noticia criminal donde se acredita la calidad de denunciante y víctima a la señora Sandra Ramírez Blanco y al señor Yail Girón Enríquez, una vez consultado el sistema misional de información SPOA, se advierte que la misma se encuentra en estado inactivo desde el día 18 de enero de 2022, con fundamento en lo establecido en el art. 79 del C.P.P.

El día 8 de mayo de 2023, recibió el radicado Orfeo número 20236170188562, derecho de petición presentado por el accionante, al cual el 10 de mayo de 2023, se le dio respuesta que se envió al correo pedrosanchezp1995@gmail.com

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Petición del 11 de abril de 2023:

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023

Doctor,
FISCAL 181 LOCAL
Casa de Justicia de Engativá
Fiscalía General de la Nación
E. S. D.

Ref. DERECHO DE PETICIÓN
Radicado No. 110016 101958 2020 03492

Respetado(a) Señor(a) Fiscal,

Pedro Anderson Sánchez Piraban, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para solicitar **copia íntegra** del proceso penal que se adelantó bajo el radicado No. 0016 101958 2020 03492, en el cual yo tuve la calidad de denunciado; en particular, pero no exclusivamente de la denuncia presentada por parte de los ciudadanos Sandra Ramírez Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.815 y Yail Girón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.273.456 y del acta de la audiencia de conciliación que se realizó el 19 de mayo de 2021. En caso de que sea necesario el pago de copias, respetuosamente solicito que se me informe el valor de estas para realizar la respectiva consignación o, en caso de ser posible, solicito la remisión del expediente digital.

La anterior petición la hago con fundamento en mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades competentes, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, me permito señalar que recibiré notificaciones físicas en la Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 del Edificio Panorama, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: pedrosanchezp1995@gmail.com o en el teléfono celular: 301 4498644.

*Soporte del radicado:



SGD - No: 20236170188562
Fecha Radicado: 11/04/2023 23:16:23
Anexos: 1

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	1014263294
NOMBRE COMPLETO:	PEDRO ANDERSON SANCHEZ PIRABAN
CORREO ELECTRÓNICO:	pedrosanchezp1995@gmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3014498644
PAÍS:	Colombia

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	11/04/2023
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	COPIA DE DOCUMENTOS
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	2023.04.11 Derecho de Peticion Pedro Anderson.pdf

RELATO DE LA PQRS	
Pedro Anderson Sánchez Piraban, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para solicitar copia íntegra del proceso penal que se adelantó bajo el radicado No. 0016 101958 2020 03492, en el cual yo tuve la calidad de denunciado	

2.- La Dirección Seccional de Fiscalías, remitió la Resolución designación Fiscal de apoyo:

GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 003554
(25 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se designa un Fiscal de Apoyo”

EL DIRECTOR SECCIONAL DE BOGOTÁ (E), en uso de las atribuciones legales, especialmente las conferidas por el Decreto No. 016, del 9 de enero de 2014, y demás normas reglamentarias y,

CONSIDERANDO
ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor Andrés Felipe Millán García, Fiscal 28 Delegado ante los Jueces Penales Municipales (E), de la Unidad de Casos Querellables, o quien haga sus veces, como fiscal de apoyo para que de acuerdo con su competencia, autonomía e independencia, brinde apoyo y participe en las audiencias, diligencias y demás actividades a surtirse dentro de las noticias criminales asignadas a la Fiscalía 181 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, adscrita al Grupo de Casos Querellables de la Unidad de Fiscales de Conciliación Preprocesal-Engativá, hasta cuando se provea el despacho con fiscal titular, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al Fiscal designado, así como, a la Jefatura del Grupo de Casos Querellables, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de noviembre de 2022)

3.- La Fiscalía 28 Local de esta ciudad, remitió reporte de respuesta dada al actor:

Andrés Felipe Millán García

De: Andres Felipe Millan Garcia
Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:24 p. m.
Para: 'pedrosanchezp1995@gmail.com'
Asunto: Respuesta de Derecho de Petición
Datos adjuntos: Orden de Archivo 110016101958202003492.pdf; Resultado Medicina Legal Yail Giron UBUCP-DRB-28595-2020-1.pdf; Dictamen Medico Legal Sandra Ramirez UBUCP-DRB-28594-2020.pdf; NC_110016101958202003492.pdf

Buena tarde señor Sanchez Piraban.

De manera respetuosa, y en atención su derecho de petición, recibido bajo el radicado Orfeo número 20236170188562, y recibido por el despacho el día 8 de mayo de 2023, me permito remitir a usted en archivos adjuntos la documentación que conforma el expediente digital dentro de la carpeta bajo radicado número 110016101958202003492, la cual se compone de Formato de Noticia Criminal, Resultados de las Valoraciones practicadas a las víctimas por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como también, la correspondiente orden de archivo de las diligencias.

4.- El accionante, informó vía correo electrónico el pasado 10 de mayo de 2023, haber recibido la copia del expediente digital la cual se compone de formato de noticia criminal, resultados de valoración de medicina general y ciencias forenses y la correspondiente orden de archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

² Sentencia T-430 de 2017.

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **PEDRO ANDERSON SANCHEZ PIRABAN**, porque la **FISCALIA 181 LOCAL**, no le había dado respuesta a la solicitud radicada, el 11 de abril de 2023, deprecando copia del expediente adelantado en su contra mediante el radico CUI No. 110016 101958 2020 03492.

EL **Fiscal 28 Delegado ante los Jueces Penales Municipales**, entidad que por reorganización estructural administrativa, fue asignado de apoyo para conocer de las actuaciones que tramitaba su homólogo 181 Local – Fiscalía ésta última que se encuentra sin titular- dio a conocer que el 10 de mayo del 2023, dio respuesta al accionante, remitiéndole las piezas procesales deprecadas respecto del expediente adelantado en su contra, el cual se encuentra inactivo.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, asunto que fue ratificado por el propio interesado, quien corroboró haber recibido las copias del proceso, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”³. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por **PEDRO ANDERSON SANCHEZ PIRABAN**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la que se vinculó a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, a la **FISCALIA 181 LOCAL** y a la **JEFE DE GRUPO QUERALLABLES FISCALIAS LOCALES DE BOGOTA**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

pedrosanchezp1995@gmial.com

³ Sent. T-585-98

ACCIONADOS:

**ANDRES FELIPE MILLAN GARCIA, FISCAL 28 LOCAL, CASA DE JUSTICIA
USME: andres.millan@fiscalia.gov.co**

DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA: dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

**JEFE DE UNIDAD DEL GRUPO DE CASOS QUERELLABLES, DOCTORA
GRACIELA MUNEVAR LOPEZ: graciela.munevar@fiscalia.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600